



CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 18 de julio de 2008, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se otorga autorización ambiental integrada para la planta de producción de sulfato de aluminio ubicada en el término municipal de Nogales, cuyo titular es "Dimensa, Damián Díaz Sánchez, S.L.". (2008062353)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 29 de diciembre de 2006 tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente, hoy Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA), la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) para la planta de producción de sulfato de aluminio ubicada en la parcela 61 del polígono 1 del término municipal de Nogales, Badajoz, a nombre de DIMENSA, DAMIÁN DÍAZ SÁNCHEZ, S.L., con CIF A-06.288.112.

Segundo. El proyecto consiste en la adaptación a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, de una planta de producción de sulfato de aluminio que cuenta con una capacidad de producción de 23,5 toneladas al día de sulfato de aluminio. Esta actividad industrial está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Las características esenciales de la actividad están descritas en el Anexo I de la presente Resolución.

Tercero. Con fecha 19 de diciembre de 2006, el Ayuntamiento de Nogales expide certificado acreditativo de que el 25 de septiembre de 2001 fue concedida Licencia Municipal para actividad de Fábrica de Sulfato a DIMENSA, DAMIÁN DÍAZ SÁNCHEZ, S.L., en las instalaciones ubicadas en la parcela 61 del polígono 1 del término municipal de Nogales.

Cuarto. Con fecha 4 de septiembre de 2000, la extinta Dirección General de Medio Ambiente informa favorablemente el estudio de impacto ambiental de esta instalación industrial.

Quinto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el DOE n.º 120, de 16 de octubre de 2007.

Asimismo, en un escrito de fecha 28 de agosto de 2007, se solicita al Ayuntamiento de Nogales que promueva la participación en el procedimiento de esta AAI de las personas interesadas, conforme al artículo 14 de la Ley 16/2002, en su redacción establecida por la Ley 27/2006.

Las alegaciones y observaciones recibidas han sido consideradas en la presente Resolución y se recogen en el Anexo II.

Sexto. En cumplimiento de los artículos 12.1.b y 15 de la Ley 16/2002, DIMENSA, DAMIÁN DÍAZ SÁNCHEZ, S.L., presenta, junto con la solicitud de AAI, informe municipal sobre la



compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, de fecha 12 de junio de 2007. Este informe fue considerado como no concluyente por la DGECA, lo cual se comunicó al Ayuntamiento de Nogales mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2007. Este aspecto fue completado en el informe emitido por el Ayuntamiento en virtud del artículo 18 de la Ley 16/2002. En el mismo se indica que, según el informe de fecha 12 de junio de 2007, las instalaciones que se valoran cumplen con los requisitos urbanísticos de localización.

Séptimo. Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002, con fecha de 22 de noviembre de 2007, se solicita al Ayuntamiento de Nogales el informe referido en ese artículo, instándole a pronunciarse sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que resulten de su competencia.

Con fecha 26 de diciembre de 2007, ese Ayuntamiento emite informe sobre DIMENSA, DAMIÁN DÍAZ SÁNCHEZ, S.L. En el mismo, el Ayuntamiento declara literalmente: "...a esta Alcaldía, dada la especialidad del tema y su potencial peligrosidad, le resulta muy difícil informar sobre la adecuación o no de las instalaciones analizadas, pero sí que es una prioridad para nosotros velar por la salud y seguridad de los vecinos de Nogales y su entorno. Igualmente es inquietante el impacto visual...". Por otra parte el Ayuntamiento declara no informar sobre el cumplimiento de la legislación municipal de vertidos por no poseer Ordenanza al respecto.

Este informe se acompaña de los siguientes documentos:

- Informe del Aparejador Municipal de fecha 6 de noviembre de 2007 que hace mención a los siguientes aspectos:
 - La instalación industrial se encuentra en el límite justo de suelo urbano con el no urbanizable, lo cual debe considerarse en la determinación de los niveles máximos de recepción externa de ruidos.
 - La instalación industrial se encuentra colindante con el núcleo urbano con el consiguiente riesgo para la población en caso de accidente en la manipulación del ácido sulfúrico.
 - La red de saneamiento de la instalación es unitaria y está conectada al colector municipal con el consiguiente riesgo para la salud de las personas en el caso de que fugas o filtraciones llegasen a red de alcantarillado pública.
- Informe del Ayuntamiento de fecha 25 de octubre de 2007 sobre supuesto vertido ilegal procedente de la instalación industrial en estudio.
- Informe favorable del Jefe Local de Sanidad de fecha 30 de octubre de 2007.
- Solicitud de informe del Ayuntamiento al Coordinador de Salud de Santa Marta de los Barros, con fecha de salida de 13 de noviembre de 2007, en el que el Ayuntamiento destaca al destinatario los siguientes aspectos:
 - La cercanía a núcleo urbano de la instalación.
 - El hecho de que en la misma se fabrica no sólo sulfato de aluminio sino también agua fuerte, amoniaco, ácido clorhídrico, hidróxido sódico, antialgas, hipoclorito sódico y floculante.



- El riesgo químico que supone la reactividad del ácido sulfúrico.
 - La red de saneamiento de la instalación es unitaria y está conectada al colector municipal con el consiguiente riesgo para la salud de las personas en el caso de que fugas o filtraciones llegasen a red de alcantarillado pública, la cual, además, podría verse atacada por ese ácido.
 - La instalación emite humos blanquecinos desde la chimenea.
 - Hay constancia de vertidos ilegales a la red de saneamiento.
- Informe de la Policía Local de fecha 26 de diciembre de 2007 que indica que la instalación industrial dista de la Piscina y Polideportivo municipal unos 233 m; del Castillo, unos 290 m; del casco urbano, unos 82 m; a la primera vivienda habitada, unos 163 m.

Octavo. Mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2007 se comunica a Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) la existencia de un vertido indirecto desde la instalación industrial que podría tener especial incidencia sobre el dominio público hidráulico, a fin de que evalúen la necesidad de informarlo previamente al otorgamiento de la AAI.

Tras completar la documentación precisa y conforme a la misma, mediante escrito de fecha 11 de abril de 2008, CHG dictamina que las aguas residuales que se pretenden verter a la red de saneamiento municipal de Nogales son asimilables a aguas residuales de tipo urbano y no presentarían características que puedan considerarse de especial incidencia para la calidad del medio receptor.

Asimismo, CHG informa que, actualmente, el Ayuntamiento de Nogales no cuenta con instalaciones de tratamiento y depuración para las aguas residuales procedentes de este núcleo urbano ni con autorización administrativa para el vertido de esas aguas residuales. Por lo que no se autoriza el vertido de aguas residuales a la red de saneamiento de Nogales desde la instalación industrial en cuestión.

Noveno. Mediante escritos de fecha 23 de abril de 2008, y para cumplir con el artículo 20 de la Ley 16/2002, se da trámite de audiencia a los interesados.

Con fecha 9 de mayo de 2008, se reciben observaciones por parte de DIMENSA, DAMIÁN DÍAZ SÁNCHEZ, S.L., las cuales han sido consideradas en esta Resolución y se recogen en el Anexo II.

Asimismo, mediante escrito de fecha 26 de junio de 2008, se remite propuesta de resolución de AAI a los interesados. Con fecha 8 de julio de 2008, se recibe conformidad a la propuesta por parte de DIMENSA, DAMIÁN DÍAZ SÁNCHEZ, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La DGECA de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h) de la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y en el artículo 5 del Decreto 187/2007, de 20 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente.



Segundo. La instalación de referencia es una instalación industrial que se encuentra en la categoría 4.2.d del Anejo I de la Ley 16/2002, relativa a "instalaciones químicas para la fabricación, a escala industrial y mediante transformación química, de productos químicos inorgánicos de base, en particular sales, como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico".

Tercero. Según el artículo 5 de la Ley 16/2002, el titular de una instalación incluida en el Anexo I de la Ley debe contar con AAI y cumplir con su condicionado.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

SE RESUELVE:

OTORGAR la AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA a DIMENSA, DAMIÁN DÍAZ SÁNCHEZ, S.L., para la planta de producción de sulfato de aluminio, con una capacidad de producción de 23,5 toneladas al día de sulfato de aluminio, ubicada en la parcela 61 del polígono 1 del término municipal de Nogales, Badajoz, a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad industrial en cada momento. El n.º de expediente del complejo industrial es el AAI 06/4.2.d/1.

- a - Tratamiento y gestión de los residuos

1. La presente Resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02 06
Absorbentes, filtros de aceite, trapos de limpieza contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 02 02
Disoluciones de ácido sulfúrico fuera de especificaciones	Efluentes de la torre de lavado de los gases del reactor o almacenamiento del ácido sulfúrico fresco	06 01 01
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Suministro de materias primas, principales o auxiliares, a la planta industrial	15 01 10
Tubos Fluorescentes	Trabajos de mantenimiento de la iluminación de las instalaciones	20 01 21

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.



2. La presente Resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Torta de filtración de la solución de sulfato de aluminio	Limpieza filtro-prensa y secado de la torta de filtración de las soluciones de sulfato de aluminio	06 03 14
Lodos de la limpieza de los depósitos de almacenamiento de la solución de sulfato de aluminio	Almacenamiento de la solución de sulfato de aluminio	06 03 14
Telas filtrantes desechadas	Mantenimiento del filtro-prensa empleado en el acondicionamiento de la solución de sulfato de aluminio	15 02 03
Sacos big-bag desechados	Mantenimiento en el almacenamiento de la torta de filtración de la solución de sulfato de aluminio	15 01 09
Gomas y mangueras	Mantenimiento de los equipos de carga y descarga de la solución de sulfato de aluminio	06 03 99
Ladrillos refractarios deteriorados	Mantenimiento del revestimiento refractario del reactor químico	16 11 06
Envases de materiales diversos	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	15 01 ⁽²⁾
Papel y cartón	Residuos asimilables a los municipales	20 01 01
Plástico	Residuos asimilables a los municipales	20 01 39
Mezcla de residuos municipales	Residuos orgánicos y materiales de oficina asimilables a residuos municipales	20 03 01

(2) Se incluyen todos los envases del grupo 15 01 distintos de los identificados como 15 01 10 y 15 01 11.

3. La gestión y generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización deberá ser comunicado a esta DGECA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI).
4. Junto con el certificado de puesta en servicio referido en el apartado f.2 de esta Resolución, el TAAI deberá indicar y acreditar a esta DGECA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos



deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGECA procederá entonces a la actualización, en su caso, del Registro de Productores de Residuos Peligrosos.

5. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
6. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad. Deberán ser áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
7. En el caso particular de los residuos peligrosos generados en las instalaciones, éstos deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
8. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
9. Los residuos con contenido significativo de sulfato de aluminio, en la medida de lo posible, se recircularán al proceso a fin de minimizar la producción de residuos y el consumo de recursos naturales. En particular, se fomentará la recirculación de las tortas de filtración de las soluciones de sulfato de aluminio y de los lodos de la limpieza de los depósitos de almacenamiento de la solución de sulfato de aluminio.

- b - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en esta AAI por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.
2. El complejo industrial consta de un foco de emisión principal, que se detalla en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los sistemas de minimización de la contaminación atmosférica de los que deberá disponer.



FOCO DE EMISIÓN	Proceso asociado	Sistemas de minimización de la contaminación atmosférica
1. Emisión canalizada de vapores, gases y partículas procedentes del reactor durante las etapas de la reacción química	Reacción química	Torre de lavado y chimenea de dispersión

3. La emisión canalizada del foco 1 procede del reactor químico. Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas	50 mg/Nm ³
Óxido de azufre, SO ₂	150 mg/Nm ³
Ácido sulfúrico, H ₂ SO ₄	50 mg/Nm ³

Estos valores límites de emisión están referidos a un porcentaje de oxígeno del veintiuno por ciento.

4. Los valores límite de emisión indicados en esta Resolución serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -g- de esta Resolución. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia al contenido de oxígeno indicado en cada caso.
5. La eficacia de la torre de lavado, empleada como medida de minimización de las emisiones del foco 1, deberá optimizarse a fin de cumplir con los VLE indicados en el apartado b.3. A tal efecto, el equipo deberá permanecer en perfectas condiciones de funcionamiento, lo cual se asegurará mediante un mantenimiento preventivo y periódico, el cual incluirá, en todo caso, la comprobación de la no obstrucción de las boquillas dispersoras del agua de lavado y de la presión y caudal de la misma.
6. Los efluentes líquidos residuales de la torre de lavado del foco 1, en la medida de lo posible, serán reutilizados para la preparación de la disolución de ácido sulfúrico que se empleará como reactivo en el proceso. En caso de que esta opción no fuese viable, estas aguas residuales, o las purgas precisas para el correcto funcionamiento del sistema, deberán ser entregadas a un gestor autorizado para su valorización o eliminación.
7. La tecnología empleada actualmente para la agitación y homogeneización del medio de reacción, inyección de aire comprimido, contribuye al aumento de las emisiones contaminantes, por su efecto de desorción y arrastre a la atmósfera de los gases y vapores. Por lo tanto, deberá sustituirse por otro método de agitación sin estas contraprestaciones, por ejemplo, un sistema de agitación mediante hélice accionada por un motor eléctrico.
8. Otros focos de emisión a la atmósfera, de menor entidad y de carácter difuso, son el almacenamiento y manipulación de la alúmina en polvo y los sistemas de venteo y alivio



de presión de los tanques de almacenamiento de ácido sulfúrico. El control de la contaminación atmosférica provocado por éstos se llevará a cabo mediante el establecimiento y cumplimiento de medidas técnicas equivalentes a los valores límite de emisión (VLE). Estas medidas serán las siguientes:

En relación con el almacenamiento y manipulación de la alúmina:

- Estas operaciones se realizarán en el interior de la nave de proceso, a resguardo del viento, para evitar el arrastre de partículas sólidas de alúmina.
- La descarga de la alúmina se realizará preferentemente en momentos en los que no sople el viento. A tal efecto, deberá instalarse un dispositivo indicador de la velocidad y procedencia del viento en un punto cercano al lugar de descarga.
- Se vigilarán periódica y visualmente las emisiones difusas de alúmina a fin de evaluar la magnitud de estas emisiones y la conveniencia de introducir mejoras.

En relación con el almacenamiento del ácido sulfúrico:

- Los sistemas de venteo y alivio de presión de los tanques de ácido podrían emitir a la atmósfera pequeñas cantidades de óxidos de azufre o de vapores de ácido, sobretudo durante las operaciones de carga y descarga de los tanques. No obstante, dada la baja volatilidad del ácido sulfúrico no es necesario aplicar medidas correctoras adicionales, más allá del cumplimiento de la normativa aplicable a este tipo de almacenamientos.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas

1. Los almacenamientos de ácido sulfúrico y de la solución de sulfato de alúmina, sin perjuicio del cumplimiento del resto de normas de seguridad que sean de aplicación, deberán contar con sus correspondientes cubetos de retención para recoger el líquido almacenado en caso de fugas o derrames accidentales. La capacidad útil de los cubetos deberá ser, como mínimo, igual a la capacidad del recipiente mayor al que dé servicio.
2. El reactor se ubicará en un foso de seguridad que permita recoger el volumen de líquido alojado en su interior en caso de rotura accidental del reactor.
3. Los efluentes acuosos de la fábrica de sulfato de aluminio no podrán verterse ni a dominio público hidráulico ni a la red municipal de saneamiento de Nogales, a excepción de las aguas pluviales no contaminadas, que podrán conducirse a la periferia de las instalaciones para que continúen el ciclo hidrológico natural. Por lo tanto, el resto de efluentes deberán ser reutilizados, en la medida de lo posible, o gestionados como residuos por empresas autorizadas, conforme a lo establecido en el apartado -a- de esta Resolución.

Los efluentes que se producirán en la instalación industrial son los siguientes:

- Efluentes de la torre de lavado de los gases del reactor.
- Aguas de la limpieza del filtro-prensa.
- Efluentes de secado de la torta filtrante.
- Efluentes almacenados en los cubetos de retención de los depósitos de ácido sulfúrico y de los depósitos de sulfato de aluminio.



- Aguas de limpieza de los equipos de proceso.
- Aguas de limpieza de los depósitos de almacenamiento de producto final.
- Aguas sanitarias.
- Aguas pluviales contaminadas.
- Aguas pluviales no contaminadas.

Cualquier otro fuente no mencionado en esta autorización deberá ser comunicado a esta DGECA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI).

4. Para evitar la llegada a la red municipal de saneamiento de Nogales de efluentes de la instalación industrial, se anularán las conexiones a la red municipal de saneamiento. No bastando para ello con la interposición, en las conducciones, de válvulas cerradas u otros dispositivos de corte que puedan ser inutilizados a voluntad.
5. A fin de facilitar la reutilización o la gestión como residuo, cuando la primera opción no sea posible, se creará una red de saneamiento separativa compuesta por las siguientes partes independientes:
 - Efluentes de la torre de lavado de los gases del reactor. Se recogerán en un depósito a la espera de su reutilización, por ejemplo, en la obtención de la solución de ácido sulfúrico empleada como reactivo, o de su entrega a un gestor autorizado de residuos.
 - Aguas de la limpieza del filtro-prensa; efluentes de secado de la torta filtrante; aguas de limpieza de los equipos de proceso; aguas de limpieza de los depósitos de almacenamiento de producto final; y aguas pluviales contaminadas. Éstas corrientes se conducirán a la balsa de retención con la que actualmente cuenta la instalación industrial.
 - Los efluentes recogidos en el cubeto de retención de los depósitos de sulfato de aluminio acuoso podrán ser trasladados a la balsa de retención del punto anterior o, en su defecto, entregadas a un gestor autorizado de residuos.
 - Los efluentes recogidos en el cubeto de retención de los depósitos de ácido sulfúrico podrán ser trasladados al depósito donde se almacenan los efluentes de la torre de lavado de los gases del reactor o, en su defecto, entregados a un gestor autorizado de residuos.
 - Aguas sanitarias. Éstas deberán conducirse a un fosa estanca, donde se almacenarán hasta su recogida por un gestor autorizado. Sería conveniente diseñar esta red con miras a un posible futuro vertido de estas aguas a la red de saneamiento municipal. Modificación que, en todo caso, requeriría de autorización expresa por parte del organismo competente, una vez se dieran las circunstancias necesarias para ello.
 - Aguas pluviales no contaminadas. Éstas deberán conducirse al exterior de las instalaciones para que continúen el ciclo hidrológico natural.
6. Los efluentes recogidos en la balsa de retención serán reutilizados, cuando sea posible, por ejemplo, en la formulación de las disoluciones de sulfato de aluminio, o entregadas a gestor autorizado.



7. La balsa de retención mencionada estará ubicada en el punto más bajo de la parcela para recoger por gravedad estas corrientes; deberá vaciarse antes de superar los dos tercios de su capacidad para evitar desbordamientos; y deberá contar con la capacidad suficiente para almacenar los efluentes para los que está destinada, producidos durante un periodo de tiempo igual o superior a un mes.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Al objeto de cumplir el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, en las instalaciones no se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo (NRE) sobrepase a límite de propiedad los valores establecidos en el artículo 12 del mencionado Decreto, para cada tipo de zona.
2. A efectos de la aplicación de los niveles de ruido y vibraciones admisibles, la instalación funcionará sólo en horario diurno.

- e - Condiciones generales

1. El TAAI deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las aguas residuales, emisiones o residuos, del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.
2. El TAAI cuidará el escrupuloso cumplimiento de la normativa e instrucciones técnicas complementarias relativas al almacenamiento de productos químicos, en particular el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril.

Especial atención se prestará al almacenamiento de ácido sulfúrico y de las soluciones de sulfato de aluminio.

3. Se adoptarán las siguientes medidas generales, orientadas a la minimización del consumo de recursos y de evacuación de contaminantes:
 - Realizar un adecuado mantenimiento preventivo y periódico sobre los distintos equipos y etapas, de forma que se prevengan pérdidas, fugas o un incorrecto funcionamiento de la maquinaria.
 - Aplicar y difundir buenas prácticas de fabricación al personal.
4. El contenido del informe del estudio de impacto ambiental de esta instalación industrial mencionado en los antecedentes de hecho de esta Resolución sigue vigente excepto en lo que contradiga a esta AAI.

- f - Plan de ejecución

1. Las actuaciones que se requieran para adaptar el complejo industrial a la Ley 16/2002, deberán finalizarse en un plazo máximo de 6 meses, a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.
2. Dentro del plazo indicado, el TAAI deberá comunicar, a la DGECA, la finalización de las obras y mejoras necesarias para cumplir con el condicionado establecido en la presente



Resolución y aportar un certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que estas actuaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAI. Tras esta comunicación, la DGECA girará una visita de comprobación con objeto de extender el acta que apruebe favorablemente las obras y medidas realizadas al objeto de adaptar esta instalación a las prescripciones de la Ley 16/2002.

Junto con este certificado, el TAAI deberá entregar los informes de medición de emisiones necesarios para acreditar el cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos en esta AAI.

- g - Control y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGECA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGECA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.
2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
3. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
4. La DGECA aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.
5. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGECA podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones que resulten de su competencia.
6. El TAAI deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la presente AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

**Residuos:****7. El TAAI deberá llevar un registro de todos los residuos generados:**

- En el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
- El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Asimismo deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

8. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.**9. El TAAI deberá realizar anualmente la Declaración Anual de Productores de Residuos Peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y conservar copia de la misma por un periodo de cinco años. Asimismo, junto con esta documentación remitirá a la DGECA copia del registro de residuos no peligrosos relativa al año inmediatamente anterior. Toda esta documentación se presentará antes del 1 de marzo de cada año.**

En el caso de no tener obligación legal de presentar la Declaración Anual de Productores de Residuos Peligrosos, el TAAI deberá remitir en su lugar copia del registro de residuos peligrosos relativa al año inmediatamente anterior en el plazo indicado anteriormente.

10. Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, el TAAI deberá presentar, cada cuatro años, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las Mejores Técnicas Disponibles (MTD).**Suelos contaminados:****11. Conforme al Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, el TAAI deberá remitir a la DGECA, con una periodicidad anual, informe de situación de los suelos ocupados por el complejo industrial según las prescripciones que en cada momento considere esta DGECA.****Contaminación Atmosférica:****12. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de inspección acreditado por la norma UNE-EN ISO17020:2004, las mediciones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAI. La frecuencia de las mediciones será anual.**



El TAAI remitirá a la DGECA un informe anual elaborado por el organismo de inspección, dentro del primer mes de cada año, recogiendo los resultados de estas mediciones, realizadas según las condiciones descritas en la presente Resolución; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones asociadas a los focos de emisión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior.

13. En las mediciones referidas en el apartado g.12, los niveles de emisión (media de una hora) medidos a lo largo de ocho horas (tres medidas como mínimo) no rebasarán los VLE, si bien se admitirá, como tolerancia de medición, que puedan superarse estos VLE en el 25% de los casos en una cuantía que no exceda del 40%. De rebasarse esta tolerancia, el periodo de mediciones se prolongará durante una semana, admitiéndose, como tolerancia global de este periodo, que puedan superarse los VLE en el 6% de los casos en una cuantía que no exceda del 25%.
14. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAI deberán expresarse en mg/Nm³, y referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente Resolución.
15. El TAAI debe comunicar, con una antelación de, al menos, dos días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
16. Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los VLE a la atmósfera, se informará inmediatamente a la autoridad competente.
17. Asimismo, todas las mediciones a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar esta DGECA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición; fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el TAAI durante, al menos, los cinco años siguientes a la realización de la misma.

Vertidos:

18. El seguimiento de los efluentes líquidos se realizará a través del seguimiento de la gestión de residuos, al deber de gestionarse éstos como residuos, dada la prohibición de su vertido directo o indirecto a dominio público hidráulico.

Ruidos:

19. Junto con el certificado indicado en el apartado f.2, se entregará un informe de medición de ruidos elaborado por un organismo de control autorizado para asegurar que el nivel es inferior al establecido por la normativa.



- h - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Fugas y fallos de funcionamiento:

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera o se incumplan los requisitos establecidos en esta Resolución, relativos al control de la contaminación atmosférica, el TAAI deberá:
 - Comunicarlo a la DGECA en el menor tiempo posible, mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
 - Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible.
 - Suspender el funcionamiento de la instalación cuando exista un peligro inminente para la salud, independientemente de que lo requiera o no la autoridad sanitaria de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
2. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el TAAI deberá:
 - Comunicarlo a la DGECA en el menor tiempo posible, mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
 - Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición del incidente y para la recuperación y correcta gestión del residuo.
3. En el caso de que se evacúen al dominio público hidráulico, directa o indirectamente (por ejemplo, a través de la red municipal de saneamiento), efluentes líquidos no autorizados, el TAAI deberá detenerlo y comunicarlo inmediatamente, y, posteriormente, por escrito, a Confederación Hidrográfica del Guadiana y a la DGECA; y deberá adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para evitar la repetición del vertido irregular.
4. El TAAI dispondrá de un plan de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias ante fugas y fallos de funcionamiento que puedan afectar al medio ambiente.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

5. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
6. En su caso, deberá comunicarse la finalización de la actividad a la DGECA y dejar el emplazamiento en condiciones adecuadas de seguridad, higiene y prevención de la contaminación.

- i - Prescripciones finales

1. La AAI objeto de la presente Resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente Autorización previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.



El TAAI deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual Resolución.

2. Esta AAI no producirá plenos efectos jurídicos mientras la DGECA no apruebe el Acta de Reconocimiento Final favorable de las instalaciones autorizadas, tal y como se establece en el Plan de Ejecución de la presente autorización.
3. Se dispondrá de una copia de la presente Resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
4. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de grave a muy grave, según el artículo 31 de la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, sancionable con multas que van desde 20.001 hasta 2.000.000 euros.
5. Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 18 de julio de 2008.

La Directora General de
Evaluación y Calidad Ambiental,
MARÍA A. PÉREZ FERNÁNDEZ

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la adaptación a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, de una planta de producción de sulfato de aluminio en disolución, a nombre de DIMENSA, DAMIÁN DÍAZ SÁNCHEZ, S.L.

Las instalaciones se ubican en la parcela 61 del polígono 1 del término municipal de Nogales, Badajoz. En torno a las siguientes coordenadas UTM: X= 173.276, Y=4.278.381, Huso 30. Los accesos a sus instalaciones son a través de la carretera de Extremadura 105 (Don Benito-Olivenza), km 105. El área ocupada por el complejo industrial es de unos 1.500 m².

El proceso empleado para la producción del sulfato de aluminio es discontinuo y la capacidad de producción por cada ciclo es de 4,69 toneladas de producto final, lo que proporciona una capacidad de producción diaria de unas 23,5 toneladas de producto. Siendo la producción anual cercana a las 5.000 toneladas. Asimismo, en cada ciclo de proceso se consumen 600 kg de alúmina, 1.100 kg de ácido sulfúrico y 3.700 kg de agua; y diariamente se consumen unos 90 kW·h de energía eléctrica.

La actividad industrial se desarrolla en un proceso que incluye las siguiente etapas:

- Recepción y almacenamiento de materias primas y productos auxiliares. Las materias primas principales del proceso son la alúmina sólida (óxido de aluminio), el ácido sulfúrico concentrado y el agua.



- Dosificación de la alúmina. La alúmina se traslada mediante carretilla y cintas transportadoras hasta una tolva de pesado para la dosificación de la cantidad adecuada al proceso.
- Disolución de la alúmina. La alúmina se mezcla con agua para formar una suspensión homogénea que alimentar al reactor.
- Dosificación y dilución del ácido sulfúrico. El ácido es añadido al reactor, en el que tiene lugar su dilución con agua antes de la adición del otro reactivo.
- Formación del sulfato de aluminio tras el contacto del ácido y la suspensión de alúmina en el reactor, favorecida mediante agitación por aire comprimido.
- Lavado y dispersión de los gases de reacción. El aire empleado en la agitación del medio de reacción es lavado con agua a contracorriente antes de su expulsión a la atmósfera.
- Adecuación del producto. El sulfato de aluminio obtenido tras la reacción se adecúa mediante filtrado en filtro-prensa y decantación en un depósito intermedio.
- Almacenamiento y envasado del producto o expedición a granel.

La planta cuenta con las siguientes instalaciones y equipos:

- Nave de 390 m², con solera de hormigón, cerramiento mediante bloques de hormigón hidrófugo y cubierta de chapa de acero, en la que tiene lugar el proceso de fabricación del sulfato de aluminio en disolución y el almacenamiento de la alúmina empleada como materia prima. En esta nave se encuentran los siguientes equipos del proceso:
 - Carretilla elevadora para la manipulación de la materia prima.
 - Tolva de dosificación de la materia prima.
 - Tolva de pesado de los reactivos.
 - Cintas transportadoras para la manipulación de la materia prima.
 - Mezclador de acero inoxidable para la adecuación de los reactivos, con una potencia de agitación de 1 CV.
 - Depósito de polietileno y 1 m³ de capacidad para la dosificación de ácido sulfúrico.
 - Reactor mezcla perfecta con un volumen de 11 m³, agitado mediante aire comprimido y construido mediante ladrillo refractario revestido exteriormente por cemento.
 - Torre de lavado de las emisiones a la atmósfera procedentes del reactor, conectada a una chimenea.
 - Depósitos de agua de 5 m³ cada uno, construidos en poliéster.
 - Bomba de 1,5 CV para el trasiego del producto líquido.
- Zona techada anexa a la nave anterior para almacenamientos y procesos auxiliares como la adecuación del producto final y la recuperación de subproductos para su reciclado al proceso.



- Zona de almacenamiento del producto final. En ella se encuentran cinco depósitos de fibra de vidrio, uno de 30 m³ y otros cuatro de 25 m³, que se conectan mediante tuberías de polietileno con la zona de envasado y carga. Siendo impulsado el producto por una bomba de membrana de 1,5 CV.
- Zona de almacenamiento del ácido sulfúrico, delimitada por un cubeto de retención de unos 20 m³, construido por paredes de bloques de hormigón hidrófugo y solera de hormigón. Dentro del mismo se encuentran dos depósitos aéreos fijos de 20 y 10 m³, conectados al depósito de dosificación mediante tuberías de polietileno.
- Cargadero para la descarga de las cisternas de ácido sulfúrico.
- Cargadero de producto final para camiones cisterna con cuatro puntos de carga.

A N E X O I I

ALEGACIONES RECIBIDAS

Durante el periodo de información pública de la solicitud de AAI, Juan José Ramírez Bernáldez, se opone a la concesión de la AAI por los siguientes motivos:

1. La actividad desarrollada por la instalación industrial es peligrosa y nociva por la presencia de ácido sulfúrico y sales de este ácido.
2. La instalación ha ejercido la actividad sin la licencia municipal pertinente.
3. La pendiente del terreno es superior al 10% con lo que podrían producirse escorrentías de fugas accidentales a los arroyos, en particular a la Rivera Limonetes.
4. La instalación está a tan sólo unos 100 m del casco urbano.
5. Por la parcela en la que se ubica la instalación discurre una tubería de abastecimiento de agua potable para 10.300 habitantes.
6. Terrenos ocupados por la instalación fueron expropiados en beneficio de la Mancomunidad de Abastecimiento de Aguas de Nogales.
7. Los gases y residuos líquidos emitidos de forma accidental podrían afectar a cultivos colindantes.
8. El Código Civil establece que no se pueden construir fábricas, que por si mismas o por sus productos, sean peligrosas o nocivas, sin guardar las distancias previstas por los Reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias con sujeción, en el modo, a las condiciones que los mismos Reglamentos prescriban; y añade que a falta de Reglamentos se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias previo dictamen pericial, a fin de evitar daños a las heredades o edificaciones vecinas.

Durante el trámite de audiencia a los interesados, DIMENSA DAMIÁN DÍAZ SÁNCHEZ, S.L., presenta las siguientes alegaciones a los informes recabados por la DGECA durante la tramitación de la AAI:

1. Respecto al informe del Arquitecto Técnico que forma parte del informe del Ayuntamiento:



- a. El mismo indica que la instalación industrial se encuentra en el límite justo del suelo urbano con el no urbanizable y que las viviendas más cercanas están a menos de 100 m, lo cual no es cierto, ya que, de acuerdo con el informe de la Policía Local, que también forma parte del informe del Ayuntamiento, la instalación dista 82 m del límite del casco urbano más cercano y las viviendas más cercanas se encuentran a unos 163 m.
 - b. En relación con el ruido de las instalaciones, los niveles de recepción externos a límite de propiedad cumplen con los límites establecidos para la zona residencial-comercial, a pesar de no ser colindante con el casco urbano.
 - c. En relación con el almacenamiento y empleo del ácido sulfúrico, no es cierto que la instalación industrial se encuentre colindante "pared con pared" con el núcleo urbano y este ácido no constituye un riesgo grave ya que las instalaciones se han construido y mantienen conforme a las normas de seguridad establecidas en la normativa en vigor.
 - d. En relación con un posible de ácido sulfúrico, el contenido de este ácido en metales contaminantes como el arsénico, el mercurio o el plomo no es significativo, como avala el hecho de que este compuesto se emplee en la obtención de sulfato de aluminio, sal empleada en la depuración de aguas potables. Por otra parte, en relación con éste y otros posibles vertidos accidentales, se tiene previsto la construcción de una red separativa de aguas residuales, que, excepto en el caso de aguas negras, en ningún caso, desembocaría en la red municipal de saneamiento.
2. Respecto a la denuncia por vertido de aguas residuales industriales, que forma parte del informe del Ayuntamiento:
- a. El supuesto vertido habría sido producido, en su caso, por otra actividad industrial dedicada a la fabricación de lejía, aunque también titularidad de Damián Díaz Sánchez. Esta instalación y la de fabricación de sulfato de alúmina son socialmente independientes y están ubicadas en zonas distintas (la fábrica de lejía se ubica en Carretera del Pilar, s/n.). Por lo tanto, la denuncia no tiene relación con la actividad para la que se solicita AAI.
3. Respecto a la solicitud de la alcaldía al Coordinador del Centro de Salud de Santa Marta, que forma parte del informe del Ayuntamiento:
- a. La industria sólo fabrica sulfato de aluminio, el resto de productos químicos se adquieren para su distribución a diferentes clientes, sin someterse a procesos de fabricación.
 - b. Los vertidos a la red de saneamiento son debidos únicamente a las aguas sanitarias de los trabajadores. En condiciones excepcionales, como fuga o derrame por rotura del equipo podría producirse un vertido que, sin embargo, está previsto recoger en los distintos cubetos y balsas de retención para su reutilización o, en su caso, gestión como residuo conforme a la normativa.
 - c. Los humos emitidos por la instalación están compuestos principalmente por vapor de agua, siendo la concentración de ácido sulfúrico y sulfuroso muy baja y alejada de los límites fijados para estas sustancias en otros sectores industriales.
4. Respecto a las alegaciones presentadas por D. Juan José Ramírez Bernáldez:
- a. Los aspectos señalados se tuvieron en cuenta en su día para la concesión de la licencia municipal de apertura, de la cual dispone la instalación desde el año 2001.



En relación a estos aspectos, la DGECA, de forma resumida, considera que la presente Resolución establece un condicionado suficiente para prevenir y controlar la contaminación del medio y que, no obstante, deben aclararse los siguientes puntos:

1. La Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, obliga a las instalaciones existentes a adaptarse a lo establecido en esa normativa en cuanto a las medidas de prevención y control de la contaminación procedente de los consumos de recursos y emisiones al medio ambiente, pero no requiere la reevaluación de las autorizaciones o licencias obtenidas anteriormente: licencia de apertura o figuras de evaluación de impacto ambiental. Si bien, sí se considera que la cercanía al casco urbano, el cual se encuentra aproximadamente a 100 metros, requiere medidas correctoras más restrictivas que las habituales para este tipo de instalaciones, entre otras:
 - a. Red separativa de aguas residuales en la que se prohíben, en todo caso, los vertidos industriales, con o sin presencia de ácido sulfúrico, tanto al colector municipal como a dominio público hidráulico; se promueve la reutilización de los efluentes en el propio proceso productivo frente a la entrega a gestores de residuos autorizados.
 - b. Incidencia en el cumplimiento de la normativa en materia de almacenamiento de productos químicos y, en particular, en la instalación de cubetos de seguridad alrededor de los depósitos, sobretodo de ácido sulfúrico y sulfato de aluminio, para retener fugas accidentales por rotura o en el trasiego.
 - c. Establecimiento de valores límite de emisión para la emisión de contaminantes a la atmósfera asociados al proceso productivo, los cuales son más restrictivos que los establecidos en la normativa en vigor. Sin perjuicio del cumplimiento de otros valores límites no especificados en esta Resolución, pero que también forman parte de dicha normativa.
 - d. Establecimiento de medidas técnicas equivalentes al establecimiento de valores límite de emisión para los focos de emisión de difusa de contaminantes a la atmósfera.
 - e. Control y seguimiento periódico de la incidencia medioambiental de la instalación, conforme al condicionado establecido en el apartado -g- de esta Resolución.
2. La instalación industrial objeto de esta AAI es la indicada en el Anexo I de esta Resolución, relativa a la actividad de fabricación de sulfato de aluminio. No incluyéndose en la instalación, ni, por tanto, en el alcance de esta AAI, conforme a la definición del artículo 3 de la Ley 16/2002, otras actividades desarrolladas por el mismo titular, en la misma o en otra ubicación, cuando las mismas no guardan relación de índole técnica con la actividad enumerada en el Anejo I de dicha Ley.
3. A efectos del cumplimiento de la normativa de ruidos, la instalación industrial deberá respetar los niveles máximos de recepción externos asociados a los tipos de suelo de cada zona, independientemente del tipo de suelo en el que se asienta la instalación industrial.